

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 009

Fecha Estado: 13/02/2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                             | Demandado                       | Descripción Actuación                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020190122200 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S   | ZOILO CUELLAR SAENZ             | Auto termina proceso por pago                                                                                                                                                 | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020190126300 | Ejecutivo Singular | CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | JOSE DANILO DIAZ PELAEZ         | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                         | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020190126300 | Ejecutivo Singular | CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | JOSE DANILO DIAZ PELAEZ         | Auto aprueba liquidación COSTAS                                                                                                                                               | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020200058400 | Ejecutivo Singular | ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.     | ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ   | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                         | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020200058400 | Ejecutivo Singular | ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.     | ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ   | Auto aprueba liquidación COSTAS                                                                                                                                               | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020200071900 | Ejecutivo Singular | DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.   | LUCY NEY CARVAJAL MORENO        | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                         | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020200071900 | Ejecutivo Singular | DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.   | LUCY NEY CARVAJAL MORENO        | Auto aprueba liquidación COSTAS                                                                                                                                               | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020210035500 | Ejecutivo Singular | COFIJURIDICO                           | ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO | Auto reconoce personería<br>A la Doctora Maria Camila Gomez Giraldo para que represente a la parte demandante en el presente proceso                                          | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020210037900 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.   | ANDRES DAVID MEDINA PALACIOS    | Auto requiere<br>Requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la parte demandada so pena de aplicar las consencuencias del artículo 317 del C.G. del P. | 10/02/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                                                                | Demandado                                                                      | Descripción Actuación                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020210052700 | Ejecutivo Singular                             | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO | MARTHA EDILMA BETANCOURT GONZALEZ                                              | Auto reconoce personería<br>A la Doctora Maria Camila Gomez Giraldo para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso                                                   | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020210061000 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JOSE DOLORES BEDOYA OSORIO                                                | JOSE DOLORES BEDOYA                                                            | Auto corre traslado<br>Por el término de tres (03) días al dictamen comercial del inmueble ubicado en la calle 117 #68-A-62 Barrio Florencia Comuna Castilla por parte del perito avaluador | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020210068000 | Verbal                                         | JUAN GUILLERMO ORTIZ                                                      | JUAN DIEGO RINCON TORO                                                         | Auto que aplaza audiencia<br>A efectos de continuar con el trámite del proceso se fija nueva fecha para la realización de la audiencia el día miercoles 22 de marzo de 2023 a las 9 am      | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020210071100 | Ejecutivo Singular                             | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO | JOSE JOAQUIN LONDOÑO BEDOYA                                                    | Auto reconoce personería<br>A la Doctora María Camila Gomez Giraldo para que represente a la parte demandante en el presente proceso                                                        | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220031300 | Interrogatorio de parte                        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-                          | XXXXXX                                                                         | Auto rechaza demanda<br>Por no subsanar requisitos exigidos                                                                                                                                 | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220037600 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda    | BANCOLOMBIA SA                                                            | YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA                                                       | Auto pone en conocimiento<br>Resuelve solicitud y corrige auto de fecha 02 de febrero de 2023                                                                                               | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220042800 | Ejecutivo Singular                             | BANCO FINANDINA S.A.                                                      | HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS | Auto ordena emplazamiento<br>De la señora Marisol Agudelo Duque y a los herederos indeterminados de la señora María Amparo del Socorro Duque Galvis                                         | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220057700 | Ejecutivo Singular                             | BANCOLOMBIA S.A                                                           | LINA MARIA ARANGO BARRERA                                                      | Auto termina proceso por pago                                                                                                                                                               | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220066700 | Ejecución de Garantías Mobiliarias             | BANCOLOMBIA SA                                                            | ANGELICA AVENDAÑO VALENCIA                                                     | Auto termina proceso<br>Termina tramite especial                                                                                                                                            | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220078700 | Verbal                                         | MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS                                                | TAXIS SUPER S.A.                                                               | Auto requiere                                                                                                                                                                               | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220099900 | Ejecutivo Singular                             | GLORIA ELENA ZAPATA DE MENDEZ                                             | FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S.                                                   | Auto rechaza demanda<br>Por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho                                                                                                             | 10/02/2023 |       |       |

| ESTADO No. 009          |                    | Fecha Estado: 13/02/2023           |                                     |                                                                                                                                                                              |            | Página: 3 |       |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                         | Demandado                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |
| 05001400302020220108000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.       | OSCAR JAVIER CANCINO                | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                             | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220110800 | Ejecutivo Singular | JAIRO ALBERTO VILLA GAVIRIA        | MICHAEL ALEXANDER SIERRA GALEANO    | Auto niega mandamiento ejecutivo                                                                                                                                             | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220111200 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA S.A.               | WILLIAM ALBERTO PUERTA AGUDELO      | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                             | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220111400 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA     | MARIA ODILIA REYES PARRA            | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                             | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220112000 | Ejecutivo Singular | FENALCO-VALLE                      | MARA LORENA VELASCO                 | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                             | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220112500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA                     | MARIA TERESA MIRANDA BAYENA         | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                             | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220112900 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. | JORGE ELEZAR BUSTAMANTE HERRERA     | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                             | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220113300 | Ejecutivo Singular | HELLO BPO S.A.S                    | JOAQUIN EMILIO HOYOS ARIAS          | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                        | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220113700 | Ejecutivo Singular | PEDRO PABLO SEPULVEDA MEJIA        | JAVIER ALONSO ORTÍZ SERNA           | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                        | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220114000 | Ejecutivo Singular | WILSON DE JESUS VILLEGAS GOMEZ     | MARIA ALEJANDRA GONZALEZ RIVERO     | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                        | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220114200 | Ejecutivo Singular | AECSA SA                           | JUAN DAVID SALAZAR MONSALVE         | Auto pone en conocimiento<br>Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá D.C. | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220114700 | Ejecutivo Singular | HECTOR DAVID PEREZ RUIZ            | MARIO CORREA RODRIGUEZ              | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                        | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020220115900 | Ejecutivo Singular | JANIER PADILLA MAYORGA             | LONDOÑO Y SIERRA CONSTRUCCIONES SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                             | 10/02/2023 |           |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso      | Demandante                                               | Demandado                                             | Descripción Actuación                                                       | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020220116600 | Ejecutivo Singular    | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA                           | CRISTIAN JAVIER VERGARA BEJARANO                      | Auto inadmite demanda                                                       | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220119900 | Ejecutivo Singular    | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA ROSA DE OSOS LTDA. | JHON WBEIMAR BERMUDEZ                                 | Auto rechaza demanda<br>Por no subsanar requisitos exigidos por el Despacho | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220122100 | Ejecutivo Singular    | CAPICOL SAS                                              | LUIS FERNANDO BUITRAGO OLIVEROS                       | Auto inadmite demanda                                                       | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220123500 | Ejecutivo Singular    | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA                             | SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS                       | Auto libra mandamiento ejecutivo                                            | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220124600 | Ejecutivo Singular    | JUAN PABLO MONTOYA GIL                                   | SOCIEDAD CONSTRUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ANTIOQUIA SAS | Auto inadmite demanda                                                       | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220125000 | Ejecutivo Singular    | AGRICAPITAL S.A.S                                        | KELLY JOHANA URAN                                     | Auto libra mandamiento ejecutivo                                            | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220125300 | Ejecutivo Singular    | SEGUROS BOLIVAR SA                                       | ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO                         | Auto inadmite demanda                                                       | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020220125800 | Ejecutivo Singular    | ANA MARIA NAVARRO ANGEL                                  | MARIA EUGENIA URREGO VALENCIA                         | Auto inadmite demanda                                                       | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020230003100 | Ejecutivo Singular    | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA         | CLEYDER JOHAN RAMIREZ SANCEHZ                         | Auto libra mandamiento ejecutivo                                            | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020230007100 | Verbal                | GRUPO INTEGRA PROPIEDAD RAZ S.A.S                        | MAURICIO ANTONIO GUTIERREZ MANCILLA                   | Auto inadmite demanda                                                       | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020230007200 | Diligencia de Entrega | RENTAMOS PROPIEDAD RAZ MEDELLIN S.A.S.                   | GRUPO DISTRITEC SAS                                   | Auto pone en conocimiento<br>Rechaza de plano prueba anticipada             | 10/02/2023 |       |       |
| 05001400302020230007300 | Diligencia de Entrega | ARREDAMIENTO EL CASTILLO LTDA                            | EDWIN HERNANDO GARCIA BETANCUR                        | Auto rechaza demanda<br>Rechaza de plano prueba anticipada                  | 10/02/2023 |       |       |



| ESTADO No. 009          |                                                | Fecha Estado: 13/02/2023                   |                                         |                                                                    |            | Página: 5 |       |
|-------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                                 | Demandado                               | Descripción Actuación                                              | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |
| 05001400302020230008100 | Verbal                                         | JUAN DIEGO VILLA                           | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A      | Auto inadmite demanda                                              | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230008300 | Inspecciones judiciales y peritaciones         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | PERSONAS INDETERMINADAS                 | Auto pone en conocimiento<br>Decreta peritaje prueba extraprocetal | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230008800 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda    | BANCOLOMBIA S.A.                           | JUAN CARLOS MIRANDA GUERRERO            | Auto termina proceso por pago<br>Cuotas en mora                    | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230009700 | Ejecución de Garantías Mobiliarias             | MOVIAVAL SAS                               | LUIS FERNANDO TOBON CASTELLAR           | Auto inadmite demanda                                              | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230009800 | Verbal                                         | MARGOTH LOPEZ ZULUAGA                      | ALIRIO DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ         | Auto inadmite demanda                                              | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230010300 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JUVENAL DE JESUS GIL OCHOA                 | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS | Auto inadmite demanda                                              | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230011200 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda    | TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS         | DIEGO ALEJANDRO MEJIA RAMIREZ           | Auto libra mandamiento ejecutivo                                   | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230011600 | Verbal                                         | VALERIA OBANDO BUSTAMANTE                  | ADBIENES LTDA                           | Auto inadmite demanda                                              | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230011900 | Verbal                                         | TOMAS ALBERTO PEREZ CASTAÑO                | MARTA OLGA MORALES VELEZ                | Auto inadmite demanda                                              | 10/02/2023 |           |       |
| 05001400302020230012200 | Jurisdicción Voluntaria                        | BARBARA DALIANA MARULANDA LATAN            | NN                                      | Auto admite demanda                                                | 10/02/2023 |           |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía            |
| Demandante    | Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.    |
| Demandado     | Jhon Mauricio Restrepo y otros                  |
| Radicado      | No.05 001 40 03 020 2019 01222 00               |
| Síntesis      | Termina proceso por pago total de la obligación |

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.** en contra de los señores **Jhon Mauricio Restrepo, Zoilo Cuellar Sáenz, Zolio Cuellar Saenz, y Yoscar Ortega Pacheco**

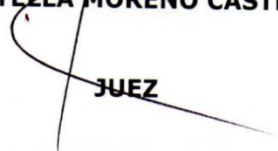
**SEGUNDO:** Se decreta el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2019 01263 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |    |                      |
|-----------------------------------|----|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. |    | <u>\$216.692.00.</u> |
| GASTOS NOTIFICACION               | DE | <u>\$26.000.00.</u>  |
| TOTAL                             |    | <u>\$242.692.00.</u> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b> |
| DEMANDANTE | Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito      |
| DEMANDADO  | Camila Vargas Loaiza y otro                 |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 <b>2019 01263 00</b>   |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas               |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo singular de mínima cuantía                        |
| Demandante | Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito                      |
| Demandado  | Camila Vargas Loaiza y otro                                 |
| Radicado   | No. 05 001 40 03 020 2019 01263 00                          |
| Decisión   | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Camila Vargas Loaiza** y el señor **José Danilo Díaz Peláez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de noviembre del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.333.847.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare No.131004942** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

## La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Camila Vargas Loaiza** y el señor **José Danilo Díaz Peláez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.333.847.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare No.131004942** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de abril de**



**2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$216.692.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 05001-40-03-020-2020-000584-00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

| <b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b> |                        |
|--------------------------------------|------------------------|
|                                      |                        |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO</b>           | <b>\$2.800. 000.00</b> |
|                                      |                        |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>\$2.800. 000.00</b> |



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante. **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**  
Endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A  
  
Demandado. ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ C.C.42.990.876  
MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ C.C.21.254.186  
Radicado. **2020-00584-00**  
  
**Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretaría





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo HIPOTACARIO                                                                                                                                                                                |
| Demandante  | <b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A</b> Endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A<br><br>Cesión de derechos de <b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A</b> a <b>ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A</b> |
| Demandada   | ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ C.C.42.990.876<br>MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ C.C.21.254.186                                                                                                             |
| Radicado    | No. 05001 40 03 020 <b>2020 0058400</b>                                                                                                                                                              |
| Providencia | Auto interlocutorio                                                                                                                                                                                  |
| Instancia   | Única                                                                                                                                                                                                |
| Decisión    | Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate                                                                                                                                                              |

En la ejecución que sigue **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit - 8.300.895.306 Endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, y por cesión de los derechos litigiosos del presente proceso, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso, a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en contra de **ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ**, identificada con C.C.42.990.876 y **MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ** C.C.21.254.186, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

**ANTECEDENTES**

El arriba citado como demandante, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro.42990876, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro.7323 del 18 de junio de 2009 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 14,990% E.A; esto es el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, otorgada por las aquí demandadas.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en carrera 71 # 27-106 INT. 0223 (Dirección catastral), carrera 71 27-106 Unidad Residencial Rosales del Parque IV Etapa Apto.223 2. Piso, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **001-621218** y carrera 71 # 27-106 INT. 0127 (Dirección catastral), carrera 71 27-106 Unidad Residencial Rosales del Parque IV Etapa Parqueadero Nro. 127 1. Piso, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **001- 621195 de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, inmueble de propiedad de las aquí demandadas.

El Despacho mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario. El demandado se notificó a través de aviso del mandamiento de pago en contra suya, a través de correo electrónico. Vencido el termino de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

### **II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA**

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han

incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

### **III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la

ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-621218 y 001- 621195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que con su producto se cancele a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** en calidad de cesionario de los derechos litigiosos del presente proceso, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra **ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ**, identificada con C.C.42.990.876 y **MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ** C.C.21.254.186, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$27.553.709)**, como capital contenido en el pagaré Nro.42990876, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro.7323 del 18 de junio de 2009 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 14,990% E.A; esto es el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

**SEGUNDO:** El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

**TERCERO: LA IMPOSICIÓN** al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$2.800.000**.

**CUARTO: LA ORDEN** de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

**SEXTO:** El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

**SEPTIMO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.09 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 am







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2020 00719 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |               |
|-----------------------------------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$104.800.00. |
| TOTAL                             | \$104.800.00. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Distribuidora farmacéutica Roma S.A. |
| DEMANDADO  | Lucy Ney Carvajal Moreno             |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2020 00719 00   |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas        |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo singular de mínima cuantía                        |
| Demandante | Distribuidora farmacéutica Roma S.A.                        |
| Demandado  | Lucy Ney Carvajal Moreno                                    |
| Radicado   | No. 05 001 40 03 020 2020 00719 00                          |
| Decisión   | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Distribuidora farmacéutica Roma S.A.** en contra de la señora **Lucy Ney Carvajal Moreno**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de noviembre del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.096.000.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Distribuidora farmacéutica Roma S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Distribuidora farmacéutica Roma S.A.** en contra de la señora **Lucy Ney Carvajal Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.096.000.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$104.800.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR

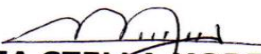


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>                                |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico |
| Demandado  | Alirio De Jesús Vargas Restrepo                                            |
| Radicado   | No. 05 001 40 03 <b>020 2021 00355 00</b>                                  |
| Asunto     | Reconoce personería                                                        |

En atención a la solicitud obrante a folios 13 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a la Doctora **María Camila Gómez Giraldo**, titular de la **T.P. 312.261** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, Diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía |
| Demandante | Compañía de Financiamiento Tuya S.A.        |
| Demandado  | Andrés David Medina Palacios                |
| Radicado   | No. 05 001 40 03 <b>020 2021 00379 00</b>   |
| Asunto     | Requerimiento previo desistimiento tácito   |

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que “*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*”

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 09**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





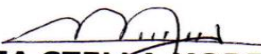


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>                                |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico |
| Demandado  | Martha Edilma Betancur González                                            |
| Radicado   | No. 05 001 40 03 <b>020 2021 00527 00</b>                                  |
| Asunto     | Reconoce personería                                                        |

En atención a la solicitud obrante a folios 13 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a la Doctora **María Camila Gómez Giraldo**, titular de la **T.P. 312.261** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil vientos (2023).

Proceso Sucesión

CAUSANTE: Margarita Osorio y Otro

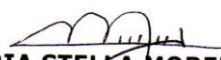
INTERESADOS María Elena Bedoya y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0610** 00

Conforme los Artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por **TRES (03) DIAS**, al **DICTAMEN COMERCIAL** del inmueble ubicado en la Calle 117 nro. 68-A-62 Barrio Florencia Comuna Castilla, realizado por la perito Avaluadora **Luz Dary Roldan Coronado (RolCo – Avaluos)**, para que se pronuncien y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Dentro del término, se podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.09 fijado en Juzgado hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**INFORME SECRETARIL.** Le informo señora Juez que el día de hoy 08 de febrero de 2023, se comunicó con el despacho el Apoderado de la parte demandante quien la hizo saber al juzgado que la prueba trasladada decretada por el Juzgado, la secretaria del a Movilidad aun no la ha aportado, y es un documento esencial al momento de emitir el fallo, para lo cual se le indico que en virtud de la manifestación no se realizaría la diligencia y por estados se fijaría la nueva fecha. A despacho hoy 8de febrero de 2023.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil vientes (2023).

Proceso R.C.E Tramite Verbal Sumario  
Dte: Juan Guillermo Ortiz y Otros  
Ddo: Walter Cañas Gaviria y Otros  
RDO- 050014003020 **2021 0680** 00

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite del proceso, y a la espera de que para la nueva fecha ya repose en el proceso la respuesta de la secretaria de la movilidad, para ello se fija para el día **MIERCOLES 22 DE MARZO DE 2023 A LAS 9 AM..**

Requerir al demandante para que haga las gestiones necesarias a fin de que la secretaria de la movilidad allegue los documentos requeridos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.09 fijado en Juzgado hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

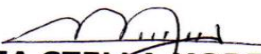


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>                                |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico |
| Demandado  | José Joaquín Londoño Bedoya                                                |
| Radicado   | No. 05 001 40 03 <b>020 2021 00711 00</b>                                  |
| Asunto     | Reconoce personería                                                        |

En atención a la solicitud obrante a folios 13 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a la Doctora **María Camila Gómez Giraldo**, titular de la **T.P. 312.261** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA

DR

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, la parte ejecutante solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; y revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO HIPOTECARIO                      |
| Radicado   | <b>2023-00088-00-00</b>                    |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8         |
| Demandado  | JUAN CARLOS MIRANDA GUERRERO C.C.9.274.457 |
| Asunto:    | <b>TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA</b>  |

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del pate demandado, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JUAN CARLOS MIRANDA GUERRERO** C.C.9.274.457.

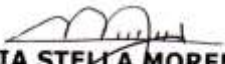
**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-911765**. Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**TERCERO:** De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

**CUARTO:** No se condenará en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO:** No se acepta renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **09** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de febrero 2023 a las 8:00 am**



E.L



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Proceso    | GARANTÍA MOBILIARIA                        |
| Radicado   | <b>2023-00097-00</b>                       |
| Demandante | MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3          |
| Demandado  | LUIS FERNANDO TOBON CASTELLAR C.C.18010418 |
| Asunto:    | <b>INADMITE</b>                            |

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa LUL74F).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

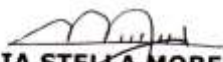
Por lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **09** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13de febrero de 2023 a las 8:00 am**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                     |
|---------------|-----------------------------------------------------|
| Procedimiento | Extraproceso                                        |
| Solicitante   | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar          |
| Solicitado    |                                                     |
| Radicado      | No. 05001 40 03 020 2022 00313 00                   |
| Síntesis      | Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos |

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Extraproceso** incoado por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

Por auto proferido el **día 26 de abril de 2022** y notificado por Estado **No.15** de fecha **29 de abril del año 2022, se inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Extraproceso** incoado por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 09** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



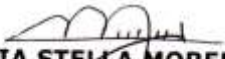


**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado **2022-00376-00-00**  
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8  
Demandado YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA C.C. N° 1076822076  
  
Asunto: **RESUELVE SOLICITUD – CORRIGE**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el cual se da por terminado el presente proceso, en el sentido de tener como parte demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, y no como de manera equivoca se indicó BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –NIT. 860003020-1. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**09** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de febrero 2023 a las 8:00 am**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                           |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía                                                      |
| Demandante    | Banco Finandina S.A.                                                                      |
| Demandado     | Herederos Determinados e Indeterminados de María Amparo Del Socorro Duque Galvis Q.E.P.D. |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 00428 00                                                        |
| Síntesis      | Ordena emplazamiento                                                                      |

De conformidad a la solicitud enviada por el apoderado de la parte actora, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **Marisol Agudelo Duque con C.C. 43.256.208,** y a los **herederos indeterminados de la señora María Amparo Del Socorro Duque Galvis Q.E.P.D.,** para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 20 de mayo de 2022, que libro mandamiento de pago, así como del auto 10 de agosto del mismo año, mediante el cual se corrigió la anterior providencia, en su contra y a favor del **Banco Finandina S.A. con Nit. 860.051.894-6.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas, por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
  
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía            |
| Demandante    | Reintegra S.A.S.                                |
| Demandado     | Lina María Arango Barrera                       |
| Radicado      | No.05 001 40 03 020 2022 00577 00               |
| Síntesis      | Termina proceso por pago total de la obligación |

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Reintegra S.A.S.**, en contra de la señora **Lina María Arango Barrera**

**SEGUNDO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR

**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso                      GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado                    **2022-00667-00**  
Demandante                BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
Demandado                 ANGELICA AVENDAÑO VALENCIA CC 1214728930

Asunto:                      **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de ANGELICA AVENDAÑO VALENCIA CC 1214728930.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, línea: CLIO STYLE, modelo: 2016, Color: ROJO FUEGO, Servicio: PARTICULAR, chasis: 9FBBB8305GM223822, motor: G728Q225206 Placas: HRR820, de propiedad de ANGELICA AVENDAÑO VALENCIA CC 1214728930. Ofíciase en tal sentido a los a las autoridades competentes y al parqueadero judicial CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** No se condena en costas a las partes

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 09**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil vientos (2023).

Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte Martin Emilio Velez Arenas

Ddo Maria Beatriz Muñoz Ciro

RDO- 050014003020 **2022 0787** 00

El Dr Jhon Fredy Loaiza Henao, apoderado de la parte demandante solicita la despacho aclarar si la fecha que está programada la audiencia esto es 8 de marzo aun está vigente.

Se le hace saber al solicitante que por auto del 30 de enero de 2023 se repuso el atuto y se dejo sin valor el auto del 7 de diciembre de 2022 que decreto pruebas y fijo fecha para audiencia.

Ahora como la aseguradora solidaria, ya dio respuesta a la demanda y está pendiente para darle tramite a los medios de defensa, en caso sé que el apoderado manifesté al despacho que ya conoce de la misma, que desiste del traslado de las excepciones, se **procedería a ratificar la fecha** que está programada para el día 8 de marzo de 2023, de lo contrario una vez venza el término del traslado se fijaría nueva fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.09 fijado en Juzgado hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                       |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía                                                  |
| Demandante    | Gloria Elena Zapata de Mendez                                                         |
| Demandado     | Ferretería Industrial S.A.S., Paola Andrea Betancourt Reina, Héctor Betancourt Franco |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022-00999- 00                                                   |
| Síntesis      | Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos                                   |

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la señora **Gloria Elena Zapata de Méndez**, en contra de **Ferretería Industrial S.A.S., Paola Andrea Betancourt Reina, Héctor Betancourt Franco**.

Por auto proferido el **día 20 de enero del 2023** y notificado por Estado **No.03** de fecha **23 de enero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

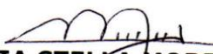
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la señora **Gloria Elena Zapata de Méndez**, en contra de **Ferretería Industrial S.A.S., Paola Andrea Betancourt Reina, Héctor Betancourt Franco**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                             |
|---------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b> |
| Demandante    | Cooperativa Telepostal Limitada             |
| Demandado     | Saridis Sirleth Escobar López y otro        |
| Radicado      | No. 05001 40 03 020 <b>2022 01080</b> 00    |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago                   |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Telepostal Limitada**, en contra los señores **Saridis Sirleth Escobar López y Oscar Javier Cancino**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.015.240.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 61615**, suscrito por los demandados el día **11 de agosto de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **2 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.685.000.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 9 de agosto del año 2017 hasta el día 1 de septiembre del año 2019, a la tasa del **1,30%** siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Conrado Botero Betancur** con **T.P. 18.076** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante    | Parcelación el Rodeo                 |
| Demandado     | Michael Alexander Sierra Galeano     |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022-01108- 00  |
| Síntesis      | Niega Mandamiento de Pago            |

La parte demandante, **Parcelación el Rodeo**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Michael Alexander Sierra Galeano**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante

le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara y exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es **certificación de cuotas de administración** expedida por parte de la administradora de la unidad, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que los mismos presentan equívocos y confusiones, toda vez que el documento que se alude como título ejecutivo, **no tiene claramente determinados los sujetos, esto es el acreedor, por cuanto de la certificación de existencia y representación de la copropiedad aportada, se advierte que el beneficiario es la Parcelación el Rodeo Propiedad Horizontal y no la Parcelación el Rodeo; así como tampoco se indica su número de identificación tributaria, NIT, ni el número de identificación ciudadana del deudor; así como tampoco existe claridad plena en la identificación registral del inmueble, por cuanto nada se dijo frente al número de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de causación de cuotas de administración; de igual manera brilla por su ausencia el valor total del capital adeudado**, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de ésta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no es más que una simple certificación que no presta mérito ejecutivo, ya que además no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Denegar** mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la, **Parcelación el Rodeo**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Michael Alexander Sierra Galeano**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante    | Banco Finandina S.A.                 |
| Demandado     | William Alejandro Porras García      |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01112 00   |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago            |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (Pagaré) se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **Banco Finandina S.A., con NIT 860.051.894-6** en contra del señor **William Alejandro Porras García con C.C. 71.172.737**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$17.087.425.00.),** por concepto de capital correspondiente al Pagare No. 0117251 que contiene las obligaciones N°152894 y N°1900546261 , más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 17 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$568.641), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 17 de mayo del año 2022 hasta el día 13 de julio del año 2022, calculados a la tasa máxima legal vigente.**



**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada personalmente en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

La notificación a la parte demandada podrá realizarse:

- (i) **de forma electrónica**, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Fabián Leonardo Rojas Vidarte con T.P. No. 77.078. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                      |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía                                                 |
| Demandante    | Seguros Comerciales Bolívar S.A.,<br>Subrogatario de Arrendamientos<br>Adecol S.A.S. |
| Demandado     | María Odilia Reyes Parra                                                             |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022-01114 00                                                   |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago                                                            |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A., Subrogatario de Arrendamientos Adecol S.A.S.**, en contra de la señora **María Odilia Reyes Parra**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2022 al 31 de marzo 2022**.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2022 al 30 de abril 2022**.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**.

🚦 Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022**.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia María Botero Montoya T.P. Nro. 69.522** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                    |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>                                        |
| Demandante    | Federación Nacional de Comerciantes Empresarios FENALCO, Seccional Valle del Cauca |
| Demandado     | María Lorena Velasco                                                               |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01120- 00</b>                                         |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago                                                          |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Federación Nacional de Comerciantes Empresarios FENALCO, Seccional Valle del Cauca, con NIT. 890.303.215-7** en contra de la señora **María Lorena Velasco con C.C. 31.973.408**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.019.297.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°7004010035556885**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Andrea Estrada González** con **T.P.124.958** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**QUINTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante    | Bancolombia S.A.                    |
| Demandado     | María Teresa Miranda Bayena         |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022-01125- 00 |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago           |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra de la señora **María Teresa Miranda Bayena con C.C. 43.098.573**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$43.027.367.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80103921**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$4.255.902.oo.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 12 de julio del año 2022 hasta el día 12 de noviembre del año 2022, a la tasa del IBR NAMV+16.700% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**QUINTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                             |
|---------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía |
| Demandante    | Credivalores – Crediservicios S.A.          |
| Demandado     | Jorge Eleazar Bustamante Herrera            |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01129 00</b>   |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago                   |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.**, en contra del señor **Jorge Eleazar Bustamante Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.724.383.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N° 103944 suscrito por el demandado el día 30 de abril de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de noviembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$347.589.oo.),** por concepto de intereses de plazo, **estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 10 de agosto del año 2019 hasta el día 14 de agosto del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.**

🚦 **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$373.874.oo.),** por concepto de intereses de mora,



liquidados desde el día 15 de agosto del año 2021 hasta el día 03 de noviembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

AM

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>                                                                                                                                                   |                                                                                      |
| El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 009</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 13 febrero de 2023, a las 8 A.M.</b> |                                                                                      |
| <br>GUSTAVO MORA CARDONA<br>Secretario                                                                                       |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                        |
|---------------|--------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía                   |
| Demandante    | Hello BPO S.A.S.                                       |
| Demandado     | Mónica Lucía Gómez Alzate y Joaquín Emilio Hoyos Arias |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022-01133- 00                    |
| Síntesis      | Inadmite demanda                                       |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo relacionado en el hecho 7° del escrito de demanda en donde se dispuso “La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO–COBELEN, mediante contrato de compraventa de cartera castigada celebrado el día 17 de marzo de 2022, ha transferido por medio de endoso en propiedad y sin responsabilidad el pagaré a la sociedad HELLO BPO S.A.S., con totalidad de los derechos principales, accesorios, acciones, garantías y demás privilegios a él incorporados.” La parte ejecutante por intermedio de su abogada, se servirá aclarar los motivos por los cuales aduce que el título valor aportado como base de recaudo le fue endosado en propiedad, siendo que del mismo título se desprende que éste fue endosado en procuración o cobro, a la entidad “Hello BPO S.A.S.”, además que no fue allegado al plenario el “contrato de compraventa de cartera castigada celebrado el día 17 de marzo de 2022”, es por lo que se deberá indicar en última instancia y en todo el escrito de demanda el nombre de la parte demandante, teniendo en cuenta que el mismo difiere del plasmado en el título valor. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

**SEGUNDO:** La parte demandante se servirá allegar un nuevo poder de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

**TRECERO:** Atendiendo los numerales precedentes, deberá acreditar nuevamente el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares. Tal y como ocurre en el presente asunto. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

CRA

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023** **CUARTO:** Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                           |
|---------------|-----------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía                      |
| Demandante    | Pedro Pablo Sepúlveda y Rosalba del Rocío García de Yepes |
| Demandado     | Javier Alonso Ortiz Serna                                 |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022-01137- 00                       |
| Síntesis      | Inadmite demanda                                          |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Como lo pretendido debe de ser expresado con precisión y claridad, existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones, la parte ejecutante se servirá indicar porque motivo se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el mes de diciembre de 2022, al igual que se libre mandamiento de pago en favor de la señora Rosalba del Rocío García de Yepes, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el “*Compromiso Total de Pago*”, no se encuentra pactada dicha cláusula y que esta obligación dineraria a la fecha no se encuentra vencida, pues la fecha en la cual debió de pagarse la última cuota de las 3 que fueron pactadas en dicho acuerdo, está fijada para el próximo 30 de abril de 2023, fecha de vencimiento final del título base de ejecución, lo anterior por cuanto éste modificó las condiciones del pagaré inicialmente suscrito. Además del mismo título, esto es el “*Compromiso Total de Pago*” no se desprende como beneficiaria la señora Rosalba del Rocío García de Yepes, situación que igualmente deberá aclararse y corregirse dentro de todo el escrito de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. (...) en donde se le concedan facultades expresas de adelantar la ejecución de igual manera por el “*Compromiso Total de Pago*”, ya que en el poder conferido no se le otorga facultad para ejecutar dicha obligación.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA

CRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                      |
|---------------|----------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía                                 |
| Demandante    | Wilson de Jesús Villegas Gómez                                       |
| Demandado     | María Alejandra González Rivero y<br>Héctor de Jesús González Moreno |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022-01140- 00                                  |
| Síntesis      | Inadmite demanda                                                     |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fechas pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

**TERCERO:** Se servirá allegar nuevamente copia de los anexos de la demanda debidamente digitalizados en su integridad y en formato PDF, teniendo en cuenta que algunos de los aportados están ilegibles, tales como los obrantes a folios 06 a 07 del anexo digital N°03 de la demanda, esto es, el contrato de arrendamiento. Lo anterior en atención a lo estrictamente reglado parágrafo 3º del artículo 1º del Acuerdo N° 99 del día 2 de septiembre del 2020, emanado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

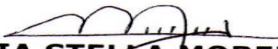
**CUARTO:** Teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso, manifestará que aplicación tienen las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo manifiesta en el numeral 4º del acápite hechos.

**QUINTO:** Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de los demandados. (Numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P.); en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2º y 9º.

**SEXTO:** Se servirá aclarar el acápite de “*ANEXOS*” de la demanda, en el sentido de indicar porque se alude a que anexa copia de la demanda con sus anexos para

los traslados y el archivo del despacho, siendo que la presente demanda fue presentada en un solo escrito y de manera digital.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b> |
| DEMANDANTE | AECSA S.A.                                  |
| DEMANDADO  | Juan David Salazar Monsalve                 |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01142- 00</b>  |
| DECISION   | Resuelve recurso de reposición-repone auto  |

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la sociedad AECSA S.A., contra el señor Juan David Salazar Monsalve, proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón del “...del domicilio del demandado”.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 28 del CGP contempla la regla general que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Por su parte, el numeral 3° dispone que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. -reparto-, aduciendo que era competente por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., este, mediante proveído del 08 de noviembre de 2022, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra localizado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Frente a lo anterior, si bien la concurrencia de factores le permite al demandante escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos cierto que, el demandante, dentro del libelo genitor, estableció la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el domicilio del demandado, tal como lo pretendió ver el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., surgió sin haber tenido en consideración que el demandante fijó la competencia en el municipio de Bogotá D.C., por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el factor territorial-domicilio del demandado-.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia que le asiste al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para conocer del proceso ejecutivo promovido por la sociedad AECSA S.A., contra el señor Juan David Salazar Monsalve.

**SEGUNDO: PROPONER**, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante    | Héctor David Pérez Ruiz             |
| Demandado     | Mario Elías Correa Rodríguez y otro |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01147 00  |
| Síntesis      | Inadmite demanda                    |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, lo atinente al domicilio e identificación de los demandados.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar lo referente a la cuantía del proceso, en atención a la sumatoria de las pretensiones se tiene que estamos frente a una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en este sentido deberá clarificar el acápite del proceso, competencia y cuantía de la demanda.

**TERCERO:** Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**CUARTO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

**QUINTO:** Deberá indicarse en el acápite de hechos, si a la fecha, la parte ejecutada ya hizo entrega del inmueble dado en arriendo.

**SEXTO:** Deberá indicarse en el acápite de hechos, si lo que se pretende es el cobro de los intereses moratorios, individualizar las fechas de causación de los mismos, es decir, desde que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**SEPTIMO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios.

**OCTAVO:** Deberá indicarse en el acápite de las pretensiones, el monto total de la cláusula penal que se pretende cobrar. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**NOVENO:** La parte demandante deberá adecuar el poder de conformidad con la normatividad vigente, esto es, si bien es cierto allegó escrito mediante el cual se pretendía otorgar poder al Dr. Oscar Alberto Vásquez Álzate, también lo es, de que éste no fue aportado con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; así como tampoco se allegó el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                        |
|---------------|----------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía   |
| Demandante    | Janier Padilla Mayorga                 |
| Demandado     | Londoño y Sierra Construcciones S.A.S. |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01159 00     |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago              |

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Janier Padilla Mayorga**, en contra de la sociedad **Londoño y Sierra Construcciones S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$904.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. 29, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 1 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Danilo Gómez Gómez** con **T.P. 356.081** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante    | Cooperativa Financiera Cotrafa       |
| Demandado     | Cristian Javier Vergara Bejarano     |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01166 00   |
| Síntesis      | Inadmite demanda                     |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá complementar el acápite de “CUANTÍA y COMPETENCIA” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de los demandados, y, en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2° y 9.

**SEGUNDO:** Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendadora, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 20 de septiembre de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                             |
|---------------|-------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía                        |
| Demandante    | Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Limitada |
| Demandado     | John Wbeimar Bermúdez Atehortúa y otro.                     |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01199 00                          |
| Síntesis      | Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos         |

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Limitada**, en contra de los señores **John Wbeimar Bermúdez Atehortúa y Jaider Arnulfo Vásquez Vásquez**.

Por auto proferido el **día 27 de enero del 2023** y notificado por Estado **No.005** de fecha **30 de enero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

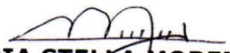
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Limitada**, en contra de los señores **John Wbeimar Bermúdez Atehortúa y Jaider Arnulfo Vásquez Vásquez**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante    | Capicol S.A.S.                       |
| Demandado     | Luis Fernando Buitrago Oliveros      |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01221 00   |
| Síntesis      | Inadmite demanda                     |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá indicarse en el acápite de hechos, las fechas de causación de los intereses de plazo, esto es desde que día hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                             |
|---------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b> |
| Demandante    | Banco Agrario de Colombia S.A.              |
| Demandado     | Shirley Andrea Contreras Santos             |
| Radicado      | No. 05001 40 03 020 <b>2022 01235</b> 00    |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago                   |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra la señora **Shirley Andrea Contreras Santos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DOCE MILLONES SETECINTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$12.777.720.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 051016110002067**, suscrito por los demandados el día **11 de agosto de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- UN MILLON SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.700.615.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 9 de agosto del año 2017 hasta el día 1 de septiembre del año 2019, a la tasa del **1,30%** siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

- **SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (60.781.00)**, por otros conceptos (seguro de vida), estipulados en el respectivo titulo valor.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Juan David Herrera Restrepo** con **T.P. 216.619** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante    | Juan Pablo Montoya Gil              |
| Demandado     | Constructora AA S.A.S.              |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01246 00  |
| Síntesis      | Inadmite demanda                    |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Deberá indicarse en el acápite de hechos, el monto total de los intereses de plazo causados, que se pretende cobrar. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando el monto total de los intereses de plazo causados que se pretende cobrar.

**TERCERO:** Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

CRA 52 N

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**

. 2321321

DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                             |
|----------------------|---------------------------------------------|
| <b>Procedimiento</b> | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b> |
| <b>Demandante</b>    | Agricapital S.A.S.                          |
| <b>Demandado</b>     | Kelly Johana Uran                           |
| <b>Radicado</b>      | No. 05001 40 03 020 <b>2022 01250 00</b>    |
| <b>Síntesis</b>      | Libra mandamiento de pago                   |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Agricapital S.A.S.**, en contra la señora **Kelly Johana Uran**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.935.928.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 32**, suscrito por la demandada el día **20 de marzo de 2021**.
- Intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRREINTA Y CINCO PESOS M/L (1.938.935.00)**, causados desde el **1 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Manuela Castaño Villa** con **T.P. 333.029** del C. S. J, quien actúa como apoderada judicial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante    | Seguros Comerciales Bolívar S.A.     |
| Demandado     | Isabel Cristina Gómez Hurtado y otro |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01253 00   |
| Síntesis      | Inadmite demanda                     |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas; pues si bien relaciona las fechas de causación de dichos cánones, también lo es, que no se determina de manera clara la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando igualmente las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

**TERCERO:** Se servirá aclarar el ordinal segundo, del acápite de “*PRETENSIONES*” en todos sus puntos, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de la indexación del capital o de los intereses de mora causados sobre dicho capital, por cuanto son dos conceptos totalmente diferentes. Art. 82 numeral 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

DR

CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante    | Ana María Navarro Ángel              |
| Demandado     | María Eugenia Urrego Valencia        |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2022 01258 00   |
| Síntesis      | Inadmite demanda                     |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**UNICO:** La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                    |
|---------------|----------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>         |
| Demandante    | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia |
| Demandado     | Cleyder Johan Ramírez Sánchez                      |
| Radicado      | No. 05001 40 03 020 <b>2023 00031</b> 00           |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago                          |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia**, en contra del señor **Cleyder Johan Ramírez Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$86.078.511,19)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 0158-9620083584**, suscrito por el demandado el día **06 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **06 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$9.267.054,64)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 0229-**

**5000087994**, suscrito por el demandado el día **07 de julio de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Alberto Iván Cuartas Arias** con **T.P. 86.623** del C. S. J, quien actúa como apoderada judicial en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                                |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial |
| Demandante    | Grupo Integra Propiedad Raíz S.A.S.                                                            |
| Demandado     | Mauricio Antonio Gutiérrez Mancilla                                                            |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2023-00071- 00                                                            |
| Síntesis      | Inadmite demanda                                                                               |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.**

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

**TERCERO:** Adecuará en los hechos y **pretensiones** de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

**QUINTO:** En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente número de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.**

**SEXTO:** Deberá acreditar, él envió de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares, como en el presente asunto. Artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

**SEPTIMO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

**OCTAVO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

**NOVENO:** En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

**DECIMO:** Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

**UNDÉCIMO:** Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

**DUODÉCIMO:** Señalará, en la parte introductoria de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

**DECIMOTERCERO:** Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

**DECIMOCUARTO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

**DECIMOQUINTO:** En lo alusivo a los canales digitales indicados en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

**DECIMOSEXTO:** Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

**DECIMOSÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                  |
|---------------|------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble |
| Solicitante   | Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S.                          |
| Solicitado    | Grupo Distritec S.A.S., y Francy Liliana Cobos Penagos           |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2023-00072 00                               |
| Síntesis      | Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar      |

La señora **Alejandra Betancur Sierra**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S., y la sociedad Grupo Distritec S.A.S., Francy Liliana Cobos Penagos, el día 16 de septiembre de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.13669 del 16 de septiembre de 2022, donde consta que fueron convocados por la sociedad Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S. (Convocante) la sociedad Grupo Distritec S.A.S., Francy Liliana Cobos Penagos, (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Calle 49 No 45-65 Local 1 del municipio de Medellín Antioquia, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día 16 de septiembre de 2022, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 49 No 45-65 Local 1 del municipio de Medellín Antioquia, y copia de la comunicación emitida en la fecha y hora allí señalada, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la concerniente fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: “*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la*

*autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*”. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: “CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: “*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*”.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien la señora Francy, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, no, que pareciera fueron convocadas, pero que no asistieron a la audiencia, luego no pudieron obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente el señor Giovanni Alexander Gallo Espinal, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?



Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°13669 del 16 de septiembre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N° 13669 del 16 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                  |
|---------------|------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble |
| Solicitante   | Arrendamientos el Castillo S.A.S.                                |
| Solicitado    | Edwin Hernando García Betancur                                   |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2023-00073 00                               |
| Síntesis      | Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar      |

La señora **Alejandra Betancur Sierra**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron Arrendamientos el Castillo S.A.S., y Edwin Hernando García Betancur, el día 09 de diciembre de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 14046 del 09 de diciembre de 2022, donde consta que fueron convocados por la sociedad Arrendamientos el Castillo S.A.S. (Convocante) Edwin Hernando García Betancur, (convocado), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 53 No.9 A Sur- 73, Piso 1, del municipio de Medellín Antioquia, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día 09 de diciembre de 2022, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No.9 A Sur- 73, Piso 1, del municipio de Medellín Antioquia, y copia de la comunicación emitida en la fecha y hora allí señalada, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la concerniente fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación*

con un acta al respecto.”. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: “CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”* (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien el señor Edwin, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, no, que pareciera fueron convocadas, pero que no asistieron a la audiencia, luego no pudieron obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente el señor Giovanni Alexander Gallo Espinal, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°14046 del 09 de diciembre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N° 14046 del 09 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín ocho (08) de febrero del año dos mil vientes (2023)

|               |                                                                           |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Verbal de Responsabilidad Civil<br>Extracontractual-accidente de tránsito |
| Demandante    | Juan Diego Villa                                                          |
| Demandados    | María José Gallego Corpas y Seguros<br>Generales Suramericana S.A.        |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2023-00081- 00                                       |
| Síntesis      | Inadmite demanda                                                          |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

**TERCERO:** Corrijase y apórtese nuevo poder, en el que se identifique plenamente el tipo de proceso que se pretende adelantar ante esta dependencia judicial, toda vez que en dicho instrumento se indica que se trata de un proceso de responsabilidad contractual, y luego en el líbello de demanda, que se trata de un proceso de responsabilidad civil Extracontractual. Aunado a esto, se imprimirá en el mismo el concerniente correo electrónico del apoderado.

**CUARTO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**QUINTO:** En cuanto refiere al escrito de solicitud de amparo de pobreza, comprenderá esta mayor especificidad respecto de lo que se pretende; pues el concerniente compendio normativo es bastante amplio en la concesión de prerrogativas. Si pretende incluso, designación de apoderado amparador en pobreza, deberá indicarlo.

**SEXTO:** No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…).”.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con

excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

**Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.**

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar la presente acción debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

**SÉPTIMO:** Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello

**OCTAVO:** El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso     | Prueba Extraprocesal-Inspección Judicial   |
| Solicitante | Instituto Colombiano De Bienestar Familiar |
| Convocados  | Indeterminados                             |
| Radicado    | No. 05 001 40 03 020 2023-00083- 00        |
| Síntesis    | Decreta Peritaje Prueba Extraprocesal      |

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante por intermedio de apoderada judicial solicita la práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito al inmueble ubicado en la Calle 71 No.39-21, Barrio Manrique Medellín, a efectos de determinar el estado actual del bien, establecer quienes habitan el bien y en qué calidad lo están haciendo.

Antes de resolver sobre dicha solicitud, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 236 del Código General del Proceso, estipula para la inspección judicial que “Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”.

Sobre la prueba pericial el artículo 226 ibídem: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Asimismo, el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, señala:

El juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Es por lo que, con base en el aparte de la norma transcrita, se considera que para la verificación de los hechos que se pretenden acreditar, resulta suficiente el dictamen pericial, por lo que se denegará la inspección judicial y se decretará prueba pericial realizada por un auxiliar de la Justicia, pues la misma sería idónea para lo que la parte pretende.

Para la prueba pericial, se precisará al auxiliar de la justicia, que dicha prueba tiene como finalidad la determinación de los siguientes aspectos, acorde con los fines establecidos en el artículo 411 ibídem, cuales son:

El valor del bien.

El tipo de división que fuere procedente.

La partición si fuere el caso.

El valor de las mejoras si las hubiere.

De todo esto, debe quedar constancia en el acta de la experticia.



En consecuencia, no habrá lugar a señalar fecha para la práctica de la presente prueba, ya que como se indicó, sólo se llevará a cabo el dictamen pericial, y en consecuencia se designará perito evaluador, el cual deberá rendir el dictamen, conforme a los puntos esbozados anteriormente y de conformidad con lo solicitado por la parte solicitante de la prueba extraprocesal, a quien se le dará el término de diez (10) días hábiles para llevar a cabo dicho dictamen la cual deberá comenzarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento.

Como gastos de pericia se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/L (\$500.000.00.) y como honorarios provisionales la suma de Quinientos Mil Pesos M/L (\$500.000.00.), a cargo de la parte solicitante, quien deberán acreditar el pago ante este Despacho y antes de que se practique el peritazgo.

Los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, serán determinados una vez finalice su encargo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente prueba extraprocesal solicitada por el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, consistente únicamente al dictamen pericial del bien inmueble ubicado en la Calle 71 No.39-21, Barrio Manrique Medellín.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código general del proceso, se advierte a la parte solicitante y a los que habitan el aludido bien, que es su deber prestar toda la colaboración requerida por el perito, incluido el acceso a los lugares que el considere necesarios para el desempeño de su cargo y que de llegarse a impedir la práctica de este dictamen, así lo informará el perito, haciéndose acreedores a una condena de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y tal conducta se presumirán cierto los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen conforme al artículo 233 del Código general del proceso.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia allegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señor John Jairo Cadavid Lopera, quien se localiza en la Calle 53 A N°79 A – 15, de Medellín, teléfono 312 721 16 20 y correo electrónico [jjj.cadavid@hotmail.com](mailto:jjj.cadavid@hotmail.com)

Comuníquese el nombramiento, con la advertencia, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso. La parte interesada deberá aportar copia de la referida notificación.

Se le advierte a la auxiliar de la justicia que deberá rendir el dictamen en la forma indicada en el artículo 226 del Código General del Proceso. Como gastos de pericia se fija en la suma de Quinientos Mil Pesos M/L (\$500.000.00.) y como honorarios profesionales provisionales, en la suma de Quinientos Mil Pesos M/L (\$500.000.00.), a cargo de la parte solicitante, estos últimos deberán acreditar el pago ante este Despacho y antes de que se practique el peritazgo, los honorarios definitivos serán determinados una vez se cumpla con el objeto de esta designación.

Para tal efecto se concede al perito el término de diez (10) días para que rinda su experticia, la cual deberá comenzarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento.

Se advierte a la señora perito que, de no rendir el dictamen en el plazo señalado, se impondrá multa de (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** la inspección judicial solicitada por el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar**, por las razones expuestas en esta providencia

**CUARTO: Reconocer** personería a la abogada **Elizabeth Vargas Gómez** portadora de la **T.P. 321.727.**, del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                                |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial |
| Demandante    | Margoth López Zuluaga                                                                          |
| Demandado     | Ana Marcela Saldarriaga Serna y Alirio De Jesús Zuluaga Jiménez                                |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2023-00098- 00                                                            |
| Síntesis      | Inadmite demanda                                                                               |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** En cuanto a la petición de cautelas atiente al embargo de bienes muebles y enseres, se deberá enunciar los bienes muebles sobre los cuales pretende recaiga la medida solicitada y estime el valor de cada uno de ellos a fin de determinar su procedencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

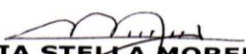
**TERCERO:** En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

**CUARTO:** Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

**QUINTO:** En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente **número de matrícula inmobiliaria, correcto, por cuanto el enunciado no coincide**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.**

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                            |
|---------------|--------------------------------------------|
| Procedimiento | Sucesión Intestada                         |
| Causante      | Francisco Javier Gil Ochoa                 |
| Interesado    | Juvenal de Jesús Gil Ochoa                 |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00103- 00</b> |
| Síntesis      | Inadmite demanda                           |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

**TERCERO:** Aportará el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el número de matrícula Inmobiliaria **N°028-3700 y 01N-5065536**, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su expedición.

**CUARTO:** En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

**QUINTO:** Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. **Numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.**

**SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el Nral. 3° del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento y defunción, tal como lo exige el Nral. 8° del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos y no se expresa, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicaciones de todos los involucrados en el presente asunto.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido citar en dicho acápite, todos los nombres que le corresponden a las partes, y la calidad en la que fungen, con su concerniente número de identificación.*

**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón, precisará en los hechos los nombres y números de identificación de todas los involucrados en*

las presentes diligencias y la calidad en que fungen. Pues no es de recibo que las personas relacionadas en el acápite de notificaciones no se hallen relacionadas en todo el escrito genitor.

**NOVENO:** Deberá hacer la declaración atinente a que se reconozca que quien acepta la herencia lo hace con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del Art. 488 del Código General del Proceso.

**DECIMO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de las escrituras públicas o de los títulos por los cuales el finado propietario de los inmuebles adquirió la titularidad de los bienes inmersos en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dichos inmuebles, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

**UNDÉCIMO:** Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar domicilios, números de identificación de todos los intervinientes y correos electrónicos.

**DUODÉCIMO:** Informará a esta agencia judicial, porque en el concerniente certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°028-3700 y relacionado como activo en el presente tramite, no aparece como titular de derechos reales el aquí citado finado Francisco Javier Gil Ochoa.

**DECIMOTERCERO:** Deberá hacer la declaración de que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

**DECIMOCUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante. **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**  
Endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A

Demandado. LUZ ELIANA MARIN C.C.43.877.976  
DIEGO ALEJANDRO MEJIA RAMIREZ C.C.8.466.595

Radicado. **2023-00112-00**

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit -8.300.895.306 Endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A, en contra de **LUZ ELIANA MARIN** C.C.43.877.976 y **DIEGO ALEJANDRO MEJIA RAMIREZ** C.C.8.466.595, por la cantidad de:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$79.518.198)**, como capital contenido en el pagaré Nro.90000037562, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro.845 del 08 de mayo de 2018 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 11,44% E.A; esto es el día primero (01) de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

**CUARTO:** Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados; e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-429102**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**QUINTO:** Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

**SEXTO:** Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

**SEPTIMO:** Se le reconoce personería al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, identificado con C.C.71.772.409 - T.P.124.446 del C.S.J., de acuerdo con el poder conferido para actuar.

Se verifica los antecedentes disciplinarios: CERTIFICADO No. **2749735** en fecha 10 de febrero de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **09** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín nueve (09) de febrero del año dos mil vientes (2023)

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| Procedimiento | Verbal Sumario                      |
| Demandante    | Valeria Obando Bustamante           |
| Demandado     | AdBienes Ltda.                      |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2023-001116 00 |
| Síntesis      | Inadmite demanda                    |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

**SEGUNDO:** El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. La demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para la responsable demandada; ii) ii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante, respetando la independencia axiológica de cada pretensión y por supuesto, que las mismas guardan relación con un proceso de la referencia señalada.

**TERCERO:** Aportará nuevo poder, debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., y a la ley 2213 del año 2022, de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere.

C. Imprimirá dicho instrumento el tipo de proceso que pretende incoar.

**CUARTO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.*

**SEXTO:** Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

**SÉPTIMO:** En razón a que las medadas cautelares solicitadas no precian ser parte de este tipo de controversias, pues no representan la naturaleza que da origen a la responsabilidad. Y de esta forma, no se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…).”.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…).”.

**Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.**

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar la presente acción debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma; o en su defecto no menciona cautelas pertinentes en la presente acción.

**OCTAVO:** De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 de la ley 2213 del año 2022, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

**NOVENO:** Adosará el atinente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.

**DECIMO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

**UNDÉCIMO:** Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción y su respectivo número de identificación (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

**DUODÉCIMO:** Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

**DECIMOTERCERO:** Procederé a indicar, si el proceso que pretende incoar es un proceso de Responsabilidad Civil **Contractual** o **resolución del contrato por incumplimiento**. Todo ello, por la insoslayable relevancia a los facticos expuestos y que circunscriben la situación particular.



**DECIMOCUARTO:** Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de contrato, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

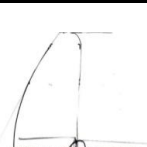
**DECIMOQUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la nueva demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito en PDF**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                         |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda |
| Demandante    | Tomas Alberto Pérez Castaño                                                             |
| Demandado     | Marta Olga Morales Vélez                                                                |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2023-00119- 00                                                     |
| Síntesis      | Inadmite demanda                                                                        |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Advierte esta togada que, en el contrato adosado, se omitieron los requisitos formales impresos en la ley 820 del 2003, “Artículo 3º. *Forma del contrato*. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes.
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato.
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

De esta forma, se requiere precisar, en dicho instrumento, las falencias enunciadas.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

**TERCERO:** Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

**QUINTO:** En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

**SEXTO:** Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

**SEPTIMO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**OCTAVO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

**NOVENO:** En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

**DECIMO:** Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

**UNDÉCIMO:** Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

**DUODÉCIMO:** Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. En el mismo sentido, indicará de quién pretende cada uno de los pedidos jurisdiccionales elevados. Aunado a esto, las describirá por separado.

**DECIMOTERCERO:** Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

**DECIMOCUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                     |
|--------------|---------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Jurisdicción Voluntaria-Corrección Del Registro Civil De Nacimiento |
| Solicitante  | Jesús Emilio Lopera Marulanda                                       |
| Beneficiario | Barbara Daliana Latan Marulanda                                     |
| Radicado     | No. 05 001 40 03 020 2023-00122- 00                                 |
| Síntesis     | Admite demanda                                                      |

La presente demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre Corrección de Registro Civil de Nacimiento, formulada a través de apoderada judicial, reúne los requisitos previstos en el artículo 82, 83 y siguientes, en concordancia con el artículo 577 núm. 11 y 578 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria sobre **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que promueve el señor **Jesús Emilio Lopera Marulanda**, en representación de su hija menor de edad **Barbara Daliana Latan Marulanda**.

**SEGUNDO:** A los documentos aportados a la demanda, se les dará el valor legal probatorio que representen.

**TERCERO:** Tramítese la presente acción como un proceso de jurisdicción voluntaria (Art. 577 Nral 11 del C.G.P.).

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el artículo 579 numeral 1° del Código General del Proceso, notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y córrasele traslado por el termino de tres (03) días. (Art 579 Nral 1° del C.G.P.).

**QUINTO:** En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Santiago Álzate Tobón con T.P.255.772**. del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**